

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL PER SALTUM

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

LEANDRO VERGARA y **SILVIA NONNA**, por derecho propio, en nuestro carácter de profesores titulares regulares y Decano y Vicedecana — respectivamente— de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la causa “**VERGARA, LEANDRO Y OTRO C/ CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL - RESOL. 1720/22 S/ AMPARO**” —expte. **52.727/2022**—, con el patrocinio letrado de los Dres. **ALBERTO ANTONIO SPOTA** (T° 71 F° 303 CPACF) y **DANIEL REIMUNDES** (T° 105 F° 277 CPACF), con domicilio constituido en Montevideo 665, piso 6°, de la Ciudad de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20247737074 y 20313935311, ante V.E. nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma, venimos a interponer recurso extraordinario federal por salto de instancia ante V.E. —a tenor de lo previsto en el art. 14 de la Ley 48, el art. 257 *bis* y *ter* del CPCCN y la Acordada CSJN 4/07—, contra la decisión dictada en autos con fecha 30/09/22, que desestimó la medida cautelar peticionada por esta parte.

En consecuencia, por las consideraciones que se despliegan, solicitamos que se declare admisible y procedente el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la decisión recurrida y se otorgue la medida cautelar requerida ordenando la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (en adelante “CIN”).

De igual modo, en caso de ingresar al conocimiento y decisión del asunto de fondo —dadas las razones que se expresan más adelante—, solicitamos que se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución CE N° 1720/22 suscripta por el Presidente del CIN y, así, se asegure el ejercicio de los derechos políticos que constitucional y legalmente corresponden a los profesores titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho a elegir a su representante ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (en adelante “CMN”) en forma directa y personal, sin distorsiones.

II.- RECAUDOS Y FUNDAMENTOS

A continuación, se desarrollan en los capítulos sucesivos (cfr. Acordada CSJN 4/2007) los recaudos y fundamentos que hacen a la admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario federal por salto de instancia, en un todo de conformidad a la normativa aplicable y la jurisprudencia de la CSJN.

1) Tribunal recurrido y decisión equiparable a sentencia definitiva

A) A la luz de lo previsto en el art. 3, inc. “a”, de la Acordada CSJN 4/07 se advierte que la decisión recurrida emana del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, por lo que el *per saltum* cumple con el requisito específico de dirigirse contra una decisión del juez de grado y no del tribunal superior de la causa (cfr. “Grupo Clarín SA”, 10/12/2012, “Mussa”, 06/08/2015; “Zheng”, 21/02/2017, *Fallos*: 340:98; “Torello”, 11/10/2018, *Fallos*: 341:1355; “Fernández de Kirchner”, 08/10/2020, *Fallos*: 343:1246).

B) De igual modo, el *per saltum* satisface el recaudo estricto de que se trate de una causa de competencia federal (cfr. CSJN, “De los Ríos”, 24/04/2018).

C) A su vez, la decisión recurrida encuadra dentro de los pronunciamientos apelables por vía de *per saltum*, pues el rechazo de la medida cautelar solicitada reviste efectos equiparables a la sentencia definitiva, en tanto que lo decidido causa un agravio que resultaría de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, a la vez que excede el interés de las partes y afecta de manera directa, el de la comunidad toda (cfr. CSJN, “Casino Buenos Aires” 24/11/2015, *Fallos*: 338:1339 y sus citas).

2) Circunstancias relevantes del caso y cuestiones federales introducidas

A) De conformidad a lo dispuesto en el art. 3, inc. “b”, de la Acordada CSJN 4/07, se detallan todas las circunstancias relevantes del caso. En esencia, la litis versa acerca de la validez de la Resolución CE N° 1720/22 (del 8 de septiembre de 2022), suscripta por el Presidente del CIN, la que estableció el reglamento y el cronograma electoral para la elección de un representante profesor de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el CMN, a través de un colegio electoral conformado por una composición que conduce a anular los derechos de los profesores electores.

En el escrito de demanda se explicó que la reforma de 1994 introdujo al CMN como nuevo órgano constitucional y dispuso que tal órgano sería integrado por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los/as jueces/as de todas las instancias, de los/as abogados/as de la matrícula federal y, asimismo, por “otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley” (art. 114, CN).

Desde su instauración, la fisonomía y funcionamiento del CMN fue regulado por distintas leyes, las cuales —a su vez— dieron lugar a diferentes sentencias

judiciales (v. gr., casos “Rizzo”, 18/06/2013, Fallos: 336:760; “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”, 16/12/2021, Fallos: 344:3636).

En este último caso, V.E. dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las reformas efectuadas al régimen legal del CMN y, a tenor de ello, restituyó la vigencia de la Ley 24.937 y su correctiva Ley 24.939, en los puntos pertinentes.

En consecuencia, la actual composición del CMN (en los términos del art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937, conforme la reforma de la Ley 24.939) indica que el órgano se integra con DOS (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos/as de la siguiente forma:

- Un/a profesor/a titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido/a por sus pares. A tal efecto el CIN confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.
- Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el CIN con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Si bien el CIN ya contaba con un Reglamento Electoral vigente, y que precisamente había sido dictado a la luz de la normativa restituida en vigencia (Resolución CE N° 108/98), el ente demandado cambió las reglas electorales vulnerando los derechos de los/as profesores/as electores/as, extralimitándose en sus competencias con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

Cabe recordar que la Resolución CE N° 108/98 establecía en su artículo 3: “El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto” (el subrayado nos pertenece). De esta forma se garantizaba el voto de la totalidad de los

"profesores titulares regulares, ordinarios o efectivos de las Facultades o Escuelas de Derecho de las Universidades Nacionales" (art. 1).

Ahora bien, ante el dictado del fallo de la CSJN, el 8 de marzo de 2022, el Comité Ejecutivo del CIN decidió —mediante la Resolución CE N° 1671/22— que resultaba necesario el dictado de "un nuevo reglamento para esta ocasión" (consid. 4°, el subrayado nos pertenece). Asimismo, alegando "el exiguo tiempo para llevar adelante el proceso" (consid. 8°, el subrayado nos pertenece), encomendó a su Presidente y Vicepresidente la elaboración de un reglamento electoral para la elección del representante de los/as profesores/as de carreras de abogacía proponiendo, entre otras bases, que se establezca un sistema de colegio electoral.

El pretendido argumento invocado fue el siguiente: "a los fines de prever una participación equitativa que posibilite un equilibrio entre las carreras con mayor y menor número de profesores, el sistema de elección contemple una doble instancia en la cual cada carrera de abogacía elija un número determinado de electores que constituya un colegio electoral que elegirá el representante ante el Consejo de la Magistratura" (consid. 6°, el subrayado nos pertenece).

Luego, el 16 de marzo de 2022, mediante la Resolución P. N° 444/22, el Presidente y Vicepresidente del referido ente decidieron aprobar un reglamento electoral "ad-referéndum" del Comité Ejecutivo (art. 1) y dejar sin efecto la Resolución CE N° 108/98 (art. 2). Allí se fraguó "para esa ocasión" la eliminación de la elección directa del representante de los/as profesores/as y su sustitución por una elección indirecta, mediante un colegio electoral, a través de la cual cada CINCUENTA (50) profesores/as se designaría UN/A (1) elector/a. De forma posterior, mediante Resolución P. N° 445/22 se convocaron los comicios consecuentes.

A su turno, el Comité Ejecutivo decidió —mediante Resolución CE N° 1677/22— “ratificar las Resol. P. N° 444/22 y N° 443/22 (sic) mediante las que se aprobó el reglamento electoral y la convocatoria a elecciones de representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación”.

Aquí se debe reparar en el hecho de que el Comité Ejecutivo ratificó la Resolución P. N° 444/22 en cuanto aprobó el reglamento electoral elaborado por el Presidente y Vicepresidente “para esa ocasión” y, en cambio, no ratificó la decisión de dejar sin efecto la Resolución CE N° 108/98 que, por supuesto, no podrían definir el Presidente y Vicepresidente por sí solos.

Bajo este escenario normativo, resultaron electas las Profesoras Carina Pamela Tolosa y Adriana Taller como consejeras titular y suplente, respectivamente.

Así las cosas, frente al próximo vencimiento de los mandatos de las dos representantes del ámbito científico y académico ante el CMN, el 10 de agosto de 2022 el Comité Ejecutivo del CIN volvió a encomendar a su Presidente y Vicepresidente —mediante Resolución CE N° 1715/22— la presentación de una propuesta para cumplir con la designación de los/as nuevos/as representantes.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2022, se dictó la “Resolución CE N° 1720/22” por la cual el “Presidente” del CIN convocó a comicios para la elección de los/as representantes, constituyó una Junta Electoral y aprobó el cronograma respectivo, todo ello replicando el sistema del colegio electoral utilizado en la ocasión anterior.

Tal como se observa, esta resolución es palmariamente ilegal y arbitraria por múltiples razones. Por un lado, porque en la Resolución CE N° 1715/22, el Comité Ejecutivo del ente le encomendó al Presidente y al Vicepresidente —en conjunto— la elaboración de una propuesta; por lo cual es claro que el

Presidente —por sí solo— jamás podría haber fijado un reglamento y llamado a regular los comicios.

Por otro lado, porque el sistema de colegio electoral autorizado por la Resolución CE N° 1671/22, pergeñado por la Resolución P. N° 444/22 y ratificado por la Resolución CE N° 1677/22, fue solo previsto con ocasión de la elección anterior. En consecuencia, resulta evidente que no puede ser aplicado para estos nuevos comicios. Es más, en la Resolución P. N° 444/22, inmediatamente antes de la parte dispositiva se lee: "corresponde emitir una resolución que apruebe el reglamento que lleve adelante el proceso electoral de transición" (el subrayado nos pertenece). Entonces, no puede dejar de señalarse que es el propio Comité Ejecutivo del CIN el que le asignó naturaleza transitoria al reglamento electoral para afrontar la primera elección. A ello se agrega que el Comité Ejecutivo nunca derogó la Resolución CE N° 108/98 de elección directa.

En cualquier caso, es palmario que la eliminación de la elección directa del representante de los/as profesores/as y su sustitución por una elección indirecta mediante un colegio electoral, a través de la cual cada CINCUENTA (50) profesores/as titulares regulares se designaría UN/A (1) elector/a, importa una vulneración de los derechos de los/as profesores/as electores/as y una extralimitación en las competencias del CIN.

Todo lo anterior fue planteado por esta parte al interponer la acción de amparo, con un pedido de medida cautelar. De esta pretensión cautelar, el juez de grado dio traslado al CIN en los términos del art. 4 de la Ley 26.854. El CIN hizo su presentación, en la cual pidió el rechazo de la medida cautelar.

Con fecha 30 de septiembre de 2022, el magistrado de primera instancia interviniente decidió desestimar la pretensión precautoria requerida por esta parte. Para así decidir expresó que "[c]on las limitaciones propias del reducido

marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida, la ilegalidad del acto administrativo cuestionado —que, como se señalara, goza de presunción de legitimidad— no surge evidente y, por lo tanto, el derecho de los actores no aparece prima facie verosímil en la medida necesaria para conceder un tutela anticipada que suspenda el cronograma electoral aprobado por la resolución P. nro. 1720/2022”.

Abonó su decisión en que “[e]ste Tribunal no advierte, ab initio y con la nitidez que el caso requiere, la presencia de elementos concretos que permitan colegir —en esta etapa preliminar del juicio— que el sistema de elección directa pretendido por los amparistas sea el único constitucionalmente válido para la elección de el/la representante de los/las profesores/as titulares de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales en el seno del Consejo de la Magistratura”.

Agregó en esa línea que “el sistema de elección fijado por el Consejo Interuniversitario Nacional —ente al que la ley faculta a organizar la elección respectiva— no luce, en este primer análisis, manifiestamente ilegítimo en ello cuanto decide; ni como un desborde ostensible en el ejercicio de las facultades conferidas por la norma atributiva de competencia”.

En relación al requisito del peligro en la demora, el a quo sostuvo que “el abordaje de la impugnación referida a la forma de implementación del sistema indirecto de elección —que comprende una ratio de un titular y un suplente por cada cincuenta (50) integrantes del padrón electoral; aspecto que los amparistas califican de desproporcionado y arbitrario por no respetar la incidencia cuantitativa de profesores titulares que tiene cada una de las facultades de derecho nacionales— excede el ámbito propio de esta instancia cautelar, pues depende del desarrollo de una argumentación más extensa y la colección de

pruebas que la respalden, extremos que solo pueden ser satisfechos con el devenir del proceso”.

Contra tal resolución desestimatoria de la medida cautelar se interpone el presente recurso *per saltum* ante VE.

B) Las cuestiones federales fueron planteadas a lo largo de todo el escrito de demanda y, en particular, en el punto IX de tal pieza, con expresa invocación de las normas federales involucradas y de los precedentes de la CSJN en juego. A continuación, se las detalla.

3) Gravamen personal, concreto, actual y no derivado de propia actuación

A) En función del art. 3, inc. “c”, de la Acordada CSJN 4/07, se sostiene que la decisión recurrida nos provoca un agravio personal, concreto, actual y no derivado de nuestra propia actuación. Ello así, toda vez que —al rechazar la medida cautelar peticionada— deja desprovistos de tutela judicial efectiva a nuestros derechos electorales como profesores titulares regulares de la Facultad de Derecho de la UBA y nos somete a un régimen fijado por la Resolución CE N° 1720/22 del CIN violatorio de las disposiciones constitucionales, las reglamentaciones legales y los precedentes de la CSJN aplicables a la integración del CMN.

B) Por lo demás, a los fines del *per saltum*, se resalta que el caso reviste gravedad institucional de suma trascendencia pues —conforme ya se advirtió en el escrito de demanda— está en juego la debida conformación de un órgano constitucional de enorme relevancia como lo es el CMN, el respeto de los derechos electorales de los todos los profesores titulares de las facultades de derecho de las universidades nacionales, el resguardo de la pureza del sufragio frente a artilugios que buscan alterarla con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta y

el fiel seguimiento de las sentencias de la CSJN sobre la materia. De tal modo, es claro que las cuestiones sometidas a juicio excedan el interés de las partes en la causa y atañe al interés general o público, dado que se ven comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno y los principios y garantías fundamentales consagrados por la CN (cfr. CSJN, “Rizzo”, 13/06/2013, *Fallos*: 336:668; “Bertuzzi”, 29/09/2020, *Fallos*: 343:1096).

4) Refutación de la decisión en relación con las cuestiones federales

A) De acuerdo a lo exigido por el art. 3, inc. “d”, de la Acordada CSJN 4/07 se refutan seguidamente todos y cada uno de los fundamentos en los que se pretende sustentar decisión apelada.

Los argumentos del Sr. Juez pueden estructurarse en tres partes y se exhiben en los puntos VI y VII de su decisión. Conforme se verá, la decisión recurrida constituye una sentencia arbitraria —y, por lo tanto, constituye un acto jurisdiccional inválido que debe ser dejado sin efecto, conforme la jurisprudencia de V.E.— puesto que el pronunciamiento se apoya en afirmaciones dogmáticas que le da un fundamento sólo aparente sin dar tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (cfr. CSJN, *Fallos*: 315:2514; 323:3014; 326:3043; 329:5424; entre muchos otros).

En la primera parte de su resolución, el a quo entendió que no se configuraba el requisito de verosimilitud del derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, debido a que la ilegalidad del acto administrativo impugnado no era evidente. El fundamento consistió en que no surgía con nitidez que el sistema de elección directa fuera el único constitucionalmente válido.

Para sostener esta idea adujo que la letra del art. 2° de la ley 24.937, al estipular que uno de los representantes del ámbito científico académico debía ser “elegido por sus pares”, no especificó el sistema electoral a ser utilizado.

Por tanto, expresó que la decisión del CIN no lucía manifiestamente inmotivada, ya que habría una justificación suficiente, explicitada especialmente en los considerandos 6° y 7° de la resolución CE N° 1671/22.

Siguiendo el razonamiento, la motivación adecuada sería la siguiente: “a los fines de prever una participación equitativa que posibilite un equilibrio entre las carreras con mayor y menor número de profesores, el sistema de elección contemple una doble instancia en la cual cada carrera de abogacía elija un número determinado de electores que constituya un colegio electoral que elegirá el representante ante el Consejo de la Magistratura” (consid. 6°, el subrayado nos pertenece)

Concluyó, que la decisión del CIN no aparecía, en principio, manifiestamente ilegítima y no exhibía un desborde ostensible del ejercicio de competencias.

Ahora bien: en contra de la pretendidas razones dadas por el a quo, lo cierto es que la elección de los/as representantes del ámbito académico no puede dejar de ajustarse al sistema democrático y a la forma republicana que establece la CN (arts. 1 y 36). Bajo tal marco, la introducción de un mecanismo de elección indirecta a través de un colegio electoral suscita problemas constitucionales.

En primer lugar, es un dato insoslayable que la reforma constitucional de 1994 profundizó el sistema democrático eliminando la elección indirecta que establecía el texto de 1853/60 para el Presidente y los Senadores.

Así, pues, el actual sistema constitucional prevé que todas las autoridades electivas son designadas directamente por el sufragio del cuerpo electoral. Las

decisiones de las autoridades del CIN van francamente a contramano, restableciendo un mecanismo de elección indirecta a través de un colegio electoral que ya no existe para ningún otro cargo constitucional.

En este punto, es ilustrativo repasar algunas opiniones vertidas en la Convención Constituyente de 1994:

“Al resignar las intermediaciones en la expresión de la voluntad popular, en la eliminación los colegios electorales y votos en segundo grado por medio de las legislaturas provinciales —para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, sin colegio electoral, o para la de senador, también en forma directa— mejoramos las condiciones de la representación” (Convencional Menem, 26 de julio de 1994).

“...deja de lado la presencia de intermediarios, de esos clubes de notables que fueron en su momento los colegios electorales” (Convencional García Lema, sesión del 27 de julio de 1994).

“Cabe puntualizar que el voto directo de la Constitución de los ‘padres fundadores’ de 1853, era únicamente para diputados. La regla para presidente y para senadores era la de la elección indirecta; en algún caso con colegio electoral, y en otros, mediante las legislaturas provinciales. La tendencia actual se ha revertido. Actualmente la regla es el voto directo, a tal punto que no queda en nuestro ordenamiento constitucional el voto indirecto” (Convencional Ortiz Pellegrini, sesión del 18 de agosto de 1994).

Reseñado el espíritu de la reforma constitucional en torno a la erradicación de los sistemas indirectos de elección, corresponde adentrarse en dos cuestiones.

En primer lugar, la CN consagra derechos políticos de naturaleza individual. Básicamente, el derecho de elegir y de ser elegido. A su turno, la ley puesta en

vigencia por el fallo de la CSJN dice expresamente que integrará el CMN: “un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales facultades, elegido por sus pares” (el subrayado nos pertenece). La letra de la ley es sumamente clara en cuanto al mecanismo de elección. La elección entre pares anula cualquier interpretación que justifique la constitucionalidad de un modo de elección indirecta. Esto garantiza el ejercicio individual de los derechos políticos del profesorado.

En este orden de ideas, V.E. ha dicho expresamente que la elección de los/as representantes de los/as académicos/as o científicos/as “est(á) a cargo exclusivamente de quienes los integran” y “debe efectuarse en el ámbito de sus respectivos estamentos” (CSJN, “Rizzo”, 18/06/2013, Fallos: 336:760). Por lo tanto, el voto debe ser directo de los/as profesores/as titulares regulares, no indirecto por parte de pretendidos/as representantes.

En definitiva, los/as profesores/as titulares regulares tenemos el derecho personal a elegir a nuestros representantes de forma directa ante el CMN y tal derecho no puede distorsionarse de ninguna manera.

El a quo validó el argumento del CIN relativo a la participación “equitativa” y “equilibrada” que se invoca en la Resolución CE N° 1720/22, sin advertir que es un argumento dogmático, que solo brinda fundamento aparente al acto impugnado, porque su finalidad inmediata es introducir un artilugio tendiente a tergiversar la elección. Más aún: **tal participación “equitativa” y “equilibrada” ya fue apreciada por el propio CONGRESO NACIONAL —que es el órgano competente para regular la cuestión y no el CIN—, cuando en el art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937, conforme la reforma de la Ley 24.939, se indica que el CMN se integra con DOS (2) representantes del ámbito científico y académico que serán designadas/os de dos formas distintas.** En efecto, uno

debe ser elegido por los profesores titulares de cátedra y el otro debe ser elegido por el CIN. Es decir que el legislador ya contempló un mecanismo de elección indirecta, por vía del CIN, para la designación de uno de los representantes del estamento académico y científico; en tanto que, respecto de la otra designación, previó que debía recaer en un profesor titular regular elegido por sus pares, obviamente en forma directa. De tal modo, la Resolución CE N° 1720/22 viene a desvirtuar, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el sistema de participación “equitativa” y “equilibrada” que diseñó el CONGRESO NACIONAL, al imponer un régimen de elección indirecta para los DOS (2) representantes del ámbito académico y científico, que el legislador solo fijó para uno de ellos. Es claro que **la Resolución del CIN impugnada, cuya suspensión provisional desestimó el a quo, se aparta del texto y del espíritu la ley del CONGRESO NACIONAL y desarticula el delicado mecanismo de participación “equitativa” y “equilibrada” que moldeó el legislador consistente en una elección indirecta por el CIN y otra directa por los profesores; y no con dos elecciones indirectas, una por el CIN y otra por un pretendido colegio electoral, como quiere imponerse en la Resolución atacada.**

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la implementación del mencionado sistema electoral desplaza la titularidad del derecho político individual de cada profesor/a titular regular en favor de las facultades de derecho nacionales de forma desproporcionada, y, por tanto, arbitraria. No caben dudas del efecto tergiversador del derecho al sufragio que tiene el artilugio del colegio electoral que pretenden implementar nuevamente las autoridades del CIN.

Las decisiones de las autoridades del CIN van en sentido abiertamente contrario al esquema de la CN reformada en 1994. Ello así, no solo porque introduce un colegio electoral, sino porque —adicionalmente— establece un

criterio de representación para su conformación que no es proporcional a la cantidad de profesores/as de cada unidad académica, provocando así una grave distorsión por la sub-representación y sobre-representación de unas y otras.

En esa línea basta comparar los casos de las facultades de derecho nacionales que tienen un/a solo/a profesor/a titular y cuentan con un (1) representante ante el colegio electoral, entre ellas la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Avellaneda. Por su parte, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que tiene setenta y cuatro (74) profesores/as solo cuenta con dos (2) representantes.

También resultan ilustrativos los casos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario que tiene cuarenta y nueve (49) profesores/as y cuenta con un (1) solo representante y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que tiene cincuenta y un (51) profesores/as y cuenta con dos (2) representantes.

A su vez, si se confronta las facultades de derecho de la Universidad de Buenos Aires y de Lomas de Zamora se observa que ambas tienen dos (2) representantes, pero una cantidad de profesores/as que difiere en casi un tercio.

Resulta evidente que el sistema adoptado licúa intencionalmente la representación en unos casos y la incrementa desproporcionalmente en otros, de manera claramente arbitraria.

Ante tal situación, resulta oportuno señalar que V.E. tiene decidido que “la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y es de importancia substancial reprimir todo lo que puede contribuir a alterarla” (“Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja”, 22/03/2019, Fallos: 342:343).

En suma, la introducción de un cuerpo manifiestamente extraño como lo es el colegio electoral, con un criterio para su conformación que se aparta notablemente de la regla proporcional, resulta contrario al sistema democrático y republicano que diseña la CN, a las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 24.937 —textos conforme a las Leyes 29.939 y 26.855, respectivamente— y a la jurisprudencia de la CSJN.

Como bien enseña BIDART CAMPOS: “cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El Congreso cuando legisla, el Poder Ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable; el contenido de los actos debe ser razonable. El acto irrazonable o arbitrario es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es, entonces, una regla sustancial, a la que también se la ha denominado el ‘principio o la garantía del debido proceso sustantivo’” (BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, t. I-A, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 805).

Así las cosas, el magistrado se expidió sobre la constitucionalidad, en general, del sistema electoral indirecto y, en particular, respecto de la cantidad de representantes al colegio electoral por cada facultad de derecho.

Esto es completamente contradictorio con el sistema de elección directa que se delinea en la CN y las normas puestas en vigencia por la CSJN, ya que el sistema de elección entre pares no da lugar a la instauración de un sistema electoral con intermediarios.

Tan es así, que en su momento y bajo el amparo de esa normativa, se implementó un sistema de elección directa. Independientemente de ello, si por mera hipótesis argumental fuera admisible un colegio electoral, no puede

conformarse de una manera tan notoriamente desproporcionada que rompa la paridad entre los derechos electorales de los titulares de cátedra de universidades nacionales.

En la segunda parte del decisorio impugnado, el Sr. Juez expresó que no correspondía expedirse, en el ámbito de la instancia cautelar, sobre las particularidades del sistema indirecto de elección implementado por el CIN, o sea, una ratio de un titular y un suplente por cada cincuenta (50) integrantes del padrón electoral, toda vez que para ello se requiere del desarrollo de una argumentación más extensa y de la colección de prueba. En suma, para el magistrado el asunto impone la necesidad de un debate más amplio.

Ahora bien, tal como señalamos anteriormente, cuando el magistrado afirma que los considerandos 6° y 7° de la resolución CE N° 1671/22 daban una justificación suficiente al sistema electoral indirecto y, por tanto, a la fracción de cincuenta (50) para la obtención de un representante al colegio electoral, ingresa en el fondo de la cuestión y dota de validez al accionar del CIN en tanto coadyuva, con la no suspensión del mentado reglamento y cronograma, a la realización de la elección bajo un sistema que luce reñido con las normas constitucionales más básicas.

Asimismo, parece inexacto que la cuestión requiera de mayor argumentación, prueba y debate. Tanto los demandantes como los demandados, expusimos la totalidad de nuestros argumentos y prueba vinculada a la cuestión.

En primer lugar, nótese que el CIN, al producir el informe del artículo 4° de la ley 26.854, expuso sus argumentos en cuanto al fondo de nuestro planteo. De esta forma, sin decirlo, se anticipó a evacuar el informe del artículo 8 del decreto-ley 16.986. Da cuenta de ello, el contenido y la extensión (51 páginas) de la presentación del CIN.

En segundo lugar, la totalidad de la prueba ofrecida ya fue agregada, razón por la cual el dilema a resolver es una cuestión de puro derecho que no requiere de mayor debate. Frente a este escenario, el Sr. Juez puede examinar la constitucionalidad de la totalidad del sistema electoral instaurado por el CIN.

Básicamente, se trata de verificar si los actos del CIN, documentados en la causa, son compatibles con la CN y las normas puestas en vigencia por el fallo de la CSJN. Sin embargo, el magistrado dice no poder realizar un examen que en realidad hizo al sostener que existía una justificación suficiente en las resoluciones del CIN. En suma, las contradicciones indicadas hacen arbitraria la decisión judicial.

En tercer lugar, el análisis del contenido del sistema de elección indirecta que el Sr. Juez se resiste a realizar, en apariencia, es necesario para la correcta solución de la medida cautelar. Por un lado, la verosimilitud del derecho se configura con el tratamiento de las peculiaridades del sistema electoral indirecto, habida cuenta que la instrumentación es, justamente, la que termina de evidenciar la irrazonabilidad del acto impugnado.

Por otro lado, no se puede afirmar que el sistema electoral adoptado por el CIN no luce en principio inconstitucional sin ingresar, insistimos, en su sustancia. En definitiva, entendemos que no exige mayor argumentación, prueba y debate examinar la razonabilidad y constitucionalidad de un sistema electoral indirecto que le asigna un (1) representante al colegio electoral a una facultad que cuenta con un (1) solo integrante del cuerpo electoral y solo dos (2) a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que tiene setenta y cuatro (74) titulares de cátedra regulares.

Finalmente, el *a quo* soslaya que el CIN es manifiestamente incompetente para dictar un acto cuya suspensión se propicia mediante esta presentación. En

efecto, el art. 114 de la CN es claro en que el CMN debe conformarse por representantes de diversos estamentos y "otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

En este punto, la ley actualmente vigente establece —en lo que aquí interesa— que el órgano constitucional se integrará con un profesor titular "elegido por sus pares" y que, a tal fin, el CIN "confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva" (art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937, conforme la reforma de la Ley 24.939).

A la luz de ello, es claro que las autoridades del CIN se han extralimitado en sus competencias, porque su función es confeccionar los padrones y organizar la elección, lo que de ninguna manera incluye la atribución de cambiar la definición de quiénes son los/as electores/as y el sistema electoral. En efecto, la elección del/a profesor/a titular que asumirá la representación del estamento ante el CMN debe ser hecha por "sus pares", es decir, por todos los/as demás profesores/as de manera directa y no por representantes a través de un colegio electoral.

Para ilustrar bien el punto, basta trazar un paralelismo: en los comicios generales intervienen diversos organismos del PODER EJECUTIVO y del PODER JUDICIAL que tienen a cargo la confección de los padrones y la organización de la elección; pero ninguno de ellos puede, so color de ejercer tales competencias, modificar la definición de quiénes son los/as electores/as y cómo es el sistema electoral transformando una elección directa en indirecta y alterando la ratio de la representación.

La determinación de quiénes son electores/as, cuál es el peso de la representación, cómo es el sistema de elección, etc., son todas decisiones que competen constitucionalmente a las leyes del CONGRESO NACIONAL (art. 75,

inc. 32 y art. 114, CN) o a los reglamentos del CMN (art. 114, inc. 6°, CN y art. 7 ley 24.937 y cctes.), pero nunca mediante resoluciones de un órgano de la naturaleza del CIN que carece de tales facultades.

En la tercera parte de la resolución cuestionada, relacionada al peligro en la demora y el interés público comprometido, el Sr. Juez sostuvo que resultaba menos gravosa la ejecución del acto impugnado que su suspensión.

En definitiva, alegó que el perjuicio no era suficiente para la suspensión del acto y que la ejecución tenía bajo impacto en el interés público.

Todo lo contrario. El criterio del Sr. Juez implica desconocer la jurisprudencia de V.E. que, de manera específica, enseña que ante la inmediatez de un acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas, deben dictarse las medidas cautelares necesarias para resguardar los derechos en juego hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido (CSJN, "Ponce", 10/04/2003, *Fallos*: 326:1289; "Sarquis de Navarro", 12/09/2003, *Fallos*: 326:3456; "San Luis", 11/07/2007, *Fallos*: 330:3126; el subrayado nos pertenece).

Es que, sin dudas, es mucho más grave que se permita la elección a un representante ante el CMN de manera inválida, solamente para respetar los tiempos de un cronograma electoral que, en cambio, suspender el proceso electoral hasta que se dirima el punto y, eventualmente, luego adecuar los tiempos del cronograma electoral.

Por lo demás, bajo el sistema democrático y la forma republicana que establece la CN (arts. 1 y 36), el interés público más alto es asegurar la pureza del sufragio y la legitimidad de los representantes que integran los órganos constitucionales, como lo es el CMN.

Máxime cuando, en el caso concreto, está en juego la recta interpretación del art. 114 de la CN, del art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937 conforme la reforma de la Ley 24.939 y de los precedentes de la CSJN *in re* "Rizzo" (18/06/2013, *Fallos*: 336:760) y "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires" (16/12/2021, *Fallos*: 344:3636), todo lo cual reclamaba especial resguardo por parte del Sr. Juez frente a la inconstitucionalidad y nulidad alegada respecto de los actos del CIN.

En efecto, las decisiones del CIN son manifiestamente inconstitucionales y nulas. La Resolución CE N° 1720/22 (del 8 de septiembre de 2022), suscripta solamente por el Presidente del CIN, resulta inválida por cuanto adolece un vicio de competencia.

De manera puntual, dicha autoridad puso en vigencia, para la presente elección, el reglamento electoral fijado para el comicio anterior, sin la ratificación del Comité Ejecutivo. Además, no olvidemos que tal reglamento electoral revestía naturaleza transitoria y fue pensado para la elección inmediata al fallo de la CSJN.

A la vez, la aplicación de tal reglamento (emergente de la Resolución P. N° 444/22, del 16 de marzo de 2022 y de la Resolución CE 1677/22, del 12 de abril de 2022), resulta inválida para esta ocasión por cuanto viene a anular los derechos políticos individuales de los/as profesores/as titulares regulares al establecer un mecanismo de elección indirecta, mediante un colegio electoral. Y que, al mismo tiempo, prevé una forma de distribución de los/as representantes que es notablemente desproporcionada y, en consecuencia, arbitraria.

Resulta inválido que las autoridades del CIN pretendan reglamentar la sustancia del ejercicio de los derechos políticos del profesorado actuando por fuera del ámbito de su competencia, toda vez que se tendrían que haber limitado

a los aspectos organizacionales del proceso electoral, garantizando las definiciones del constituyente y del/a legislador/a en cuanto a quiénes y cómo deben elegir a los/as representantes ante el CMN.

El estado de cosas impone el otorgamiento de la medida cautelar requerida a fin de que se suspenda el cronograma electoral, hasta tanto se dicte una sentencia en tiempo útil.

5) Relación directa e inmediata de la cuestión federal y resolución contraria

A) En los términos del art. 3, inc. "e", de la Acordada CSJN 4/07 se resalta que las cuestiones federales invocadas guardan estricta relación directa e inmediata con la materia del pleito. Ello así, pues la decisión de la causa requiere de la necesaria e indispensable interpretación del sentido del art. 114 de la CN, del art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937 conforme la reforma de la Ley 24.939 y de los precedentes de la CSJN *in re* "Rizzo" (18/06/2013, *Fallos*: 336:760) y "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires" (16/12/2021, *Fallos*: 344:3636) y la determinación de la validez de la Resolución CE N° 1720/22 del CIN. Tal plexo de derecho federal hace al núcleo del litigio, de modo que la causa no puede ser fallada sin el esclarecimiento y solución de tales cuestiones.

En particular, el caso requiere la dilucidación del sentido de dos sentencias de V.E. Por un lado, porque mientras que esta parte considera que el pronunciamiento recaído en el caso "Rizzo" (18/06/2013, *Fallos*: 336:760) fundamenta la idea de que la elección del representante del profesorado debe ser directa, pues allí se dijo que "est(á) a cargo exclusivamente de quienes los integran" y "debe efectuarse en el ámbito de sus respectivos estamentos"; en cambio el a quo afirmó (cfr. punto VI.1.i.) que "un acotamiento semejante no se aprecia en el texto del art. 114, CN (arg. CSJN, *Fallos* 336:760, consid. 19)". Sin

embargo, basta con leer el referido considerando 19°, para observar que allí V.E. señaló que no cabía el “voto popular” y que la elección de los académicos debía ser como la de los jueces y abogados. Por otro lado, porque es indudable que esta litis es una derivación de lo decidido por V.E. en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” (16/12/2021, *Fallos*: 344:3636) y, por lo tanto, hace a la dilucidación de la manera en que debe acatarse y ejecutarse tal pronunciamiento.

B) La decisión recurrida constituye resolución contraria al derecho federal en juego puesto que, al rechazar la medida cautelar peticionada, permite que se ejecute el régimen fijado por la Resolución CE N° 1720/22 del CIN que desconoce los derechos electorales invocados por nuestra parte con sustento en las disposiciones constitucionales, las reglamentaciones legales y los precedentes de la CSJN aplicables a la integración del CMN.

III.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL *PER SALTUM*

A) Es jurisprudencia de V.E. que la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable —pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan—, exige también que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva (cfr. CSJN, “EN c/ Mendoza”, 27/03/2007, *Fallos*: 330:1261 y sus citas).

Más específicamente, como ya se ha recordado, V.E. ha señalado que, ante la inmediatez de un acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas, deben dictarse las medidas cautelares necesarias para resguardar los derechos en juego hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido (CSJN, “Ponce”, 10/04/2003, *Fallos*: 326:1289; “Sarquis de Navarro”, 12/09/2003, *Fallos*: 326:3456; “San Luis”, 11/07/2007, *Fallos*: 330:3126).

Sin embargo, el juez de grado decidió desestimar la medida cautelar peticionada por esta parte, lo cual obliga ahora a ocurrir ante V.E. mediante el presente recurso extraordinario federal por salto de instancia. Es que tal vía se erige en el único remedio eficaz para proteger el derecho federal comprometido y evitar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, en una causa de competencia federal que reviste notoria gravedad institucional y donde se reclama una solución definitiva y expedita (cfr. art. 257 *bis y ter*, CPCCN).

Al respecto, V.E. ha dicho que todos los habitantes gozan de los derechos de acceso a justicia y de tutela efectiva, lo cual requiere la intervención jurisdiccional posea la virtualidad de resolver la cuestión sometida a su conocimiento mediante una respuesta judicial idónea, oportuna, efectiva y eficaz; lo cual —en casos como el presente— justifica la apertura de la vía del *per saltum* (cfr. CSJN, “Bertuzzi”, 29/09/2020, *Fallos*: 343:1096).

En el mencionado precedente, V.E. advirtió que “el *per saltum* puede no ser el único remedio previsto por la reglamentación procesal, pero debe ser el único remedio ‘eficaz’” y ello se verifica claramente en este caso. Es que la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra el rechazo de la cautelar o de avanzar hacia la obtención de la sentencia de fondo no alcanzarían a conjurar en forma oportuna y efectiva los efectos del reglamento y cronograma electoral impuesto ilegítimamente por las autoridades del CIN.

B) La admisibilidad y procedencia del presente recurso extraordinario federal por salto de instancia se justifica en la circunstancia de darse una situación análoga a la tratada por la V.E. *in re* “Rizzo” (13/06/2013, *Fallos*: 336:668). En efecto, allí se hizo lugar al *per saltum* interpuesto en consideración de que el planteo constitucional ventilado en las actuaciones concernía de modo directo e inmediato a la composición del CMN; que la decisión impactaba sobre el procedimiento electoral a seguirse para la elección de sus integrantes; y que se encontraba en curso un cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integraban con plazos breves y perentorios. En función de ello, V.E. abrió el *per saltum* para evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego en estas actuaciones. Idénticas consideraciones caben en este caso y, por lo tanto, la misma solución en cuanto al remedio intentado.

C) Más allá de los requisitos sustanciales y formales ya detallados que respaldan la apertura del presente *per saltum*, se advierte que el remedio intentado cumple con los recaudos resultantes de las Acordadas CSJN 4/2007 y 38/2011 (cfr. CSJN, “Salinas”, 30/10/2018, *Fallos*: 341:1457).

D) A su vez, si bien el art. 257 *ter* del CPCCN indica que debe darse traslado a la contraria del *per saltum* por cinco (5) días, se solicita que —a tenor de las razones de urgencia que hacen procedente la vía intentada— se proceda a abreviar el plazo mencionado a un máximo de veinticuatro (24) horas y, asimismo, se habiliten días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación del recurso (cfr. CSJN, “Rizzo”, 13/06/2013, *Fallos*: 336:668; “Bertuzzi”, 29/09/2020, *Fallos*: 343:1096).

D) Expuesto todo lo anterior, y en lo que atañe a la medida cautelar en discusión, no puede dejar de mencionarse que *in re* “Bertuzzi” (29/09/2020, *Fallos*: 343:1096) V.E. decidió, al aceptar el *per saltum* interpuesto, que

correspondía ordenar a las autoridades demandadas que se abstuvieran de llevar adelante actos de ejecución de la normativa cuya validez se cuestionaba, hasta tanto se pronunciara la CSJN. Tal criterio coincide sustancialmente con la solicitud aquí formulada a fin de que se deje sin efecto la decisión recurrida y se otorgue la medida cautelar requerida ordenando la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del CIN.

E) Sin perjuicio de que el presente recurso extraordinario federal por salto de instancia se dirige contra el rechazo de la medida cautelar y no contra la eventual decisión de fondo, en autos concurre una singular situación que ameritaría un pronunciamiento definitivo por parte de VE. En efecto, en la demanda se han volcado todos los argumentos de esta parte en sustento de la pretensión definitiva y cautelar. A su vez, la contraria ya se explayó sobre los aspectos de fondo más allá de la discusión cautelar, en oportunidad de presentar el informe del art. 4 de la Ley 26.854. Del mismo modo, los razonamientos que expuso el juez de grado en la decisión de fecha 30/09/2022 trascendieron del acotado marco de la medida cautelar y se adelantaron hacia el tratamiento y decisión de cuestiones de fondo. Por lo demás, la única prueba es la documental adjuntada por las partes ya acompañada que no ha sido negada, por lo que la cuestión debatida resulta de puro derecho.

En estos términos, el rechazo de la medida cautelar comporta ya una suerte de juzgamiento de fondo, porque —en definitiva— la no suspensión provisional del reglamento y cronograma electoral impuesto por el CIN equivale a negar fatalmente el ejercicio de los derechos políticos que corresponden a los profesores titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho a elegir a su representante ante el CMN en forma directa y personal, sin distorsiones. Las consideraciones que hace el juez, especialmente en apartado

V) de su decisión, translucen un rechazo de las pretensiones de esta parte no solo a nivel cautelar, sino ya a título definitivo.

En función de lo anterior, y tal como sucedió *in re* "Banco de Galicia y Buenos Aires", 01/02/2002, *Fallos*: 325:28), correspondería observar que la jurisdicción de V.E. instada a través del presente *per saltum* quedaría abierta de forma tal que su competencia "no queda circunscripta al estrecho marco cognoscitivo de la cautela, sino que se extiende también a lo que ha sido tema de fondo, esto es, al planteo concreto sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada". Por lo tanto, desde ya se solicita a V.E. que, en caso de ingresar al conocimiento y decisión del asunto de fondo, se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución CE N° 1720/22 suscripta por el Presidente del CIN y se asegure el ejercicio de los derechos políticos que constitucional y legalmente corresponden a los profesores titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho a elegir a su representante ante el CMN en forma directa y personal, sin distorsiones.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos:

A) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso extraordinario federal por salto de instancia;

B) Se corra traslado a la contraria y se habiliten días y horas;

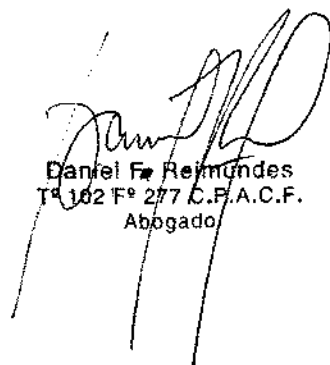
C) Oportunamente, se declare admisible y procedente el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la decisión del 30 de septiembre de 2022 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3 y se otorgue la medida cautelar requerida ordenando la inmediata

suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del CIN.

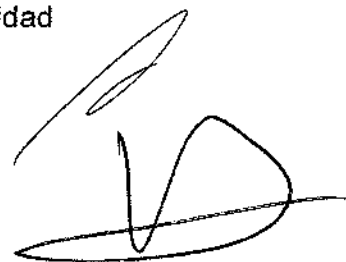
D) De igual modo, en caso de ingresar al conocimiento y decisión del asunto de fondo, se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución CE N° 1720/22 suscripta por el Presidente del CIN y se asegure el ejercicio de los derechos políticos que constitucional y legalmente corresponden a los profesores titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho a elegir a su representante ante el CMN en forma directa y personal, sin distorsiones.

Proveer de conformidad

ES DERECHO



Daniel F. Reimundes
T° 162 F° 277 C.F.A.C.F.
Abogado



**LEANDRO VERGARA
DECANO**



**SILVIA NONNA
VICEDECANA**